

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JONATHAN PÉREZ
MARCO, Y OTROS

Demandante-
Peticionario

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PR, Y
OTROS

Demandados-
Recurridos

KLCE202200303

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Mayagüez

Civil núm.
ISCI201000629

Sobre:
Ley de Represalias

Panel integrado por su presidenta la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2022.

Comparecen ante este tribunal apelativo el Sr. Jonathan Pérez Marco, la Sra. Yolanda Pérez Corchany y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante el matrimonio Pérez-Pérez o los peticionarios) mediante la *Petición de Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Resolución y/u Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (el TPI) el 10 de diciembre de 2021, notificada el 15 de diciembre siguiente. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la *Moción en Solicitud de Autorización para Enmendar Demanda* en la que los peticionarios pretendían incluir el reclamo sobre los daños económicos y las angustias relacionadas sufridas por estos.

Por los fundamentos que expodremos a continuación, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 24 de abril de 2010 el matrimonio Pérez-Pérez instó una demanda sobre Ley de Represalias, daños y perjuicios contra el Estado Libre de Puerto Rico, la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez y otros (en conjunto la parte recurrida). Adujo que el señor Pérez Marco mientras se desempeñaba como Oficial de Seguridad II, adscrito a la Guardia Universitaria del Recinto de Mayagüez, presentó una querrela en contra de varios supervisores por alegados atropellos, malos tratos, discriminación y ambiente hostil.

Indicó, que posterior a ello, este fue víctima de un patrón indiscriminado, concertado y malicioso de represalias, amenazas, persecución y discriminación por parte de los demandados. Al respecto, alegó, entre otros asuntos, que a raíz de lo actuado "... la parte demandante se ha visto seriamente impactada **económicamente** y profundamente afectada en lo emocional. ...Que la situación antes descrita ha creado un daño, **adicional al económico**, ... Que los daños sufridos por el demandante [Jonathan] Pérez Marco, como resultado de los actos discriminatorios y culposos de los demandados ... al ver como su vida cotidiana se afectaba, **se disminuía su peculio**, ...".¹

A base de lo anterior, se solicitó el pago solidario de \$400,000 por las angustias mentales y molestias sufridas por el señor Pérez Marco; \$250,000 por los daños morales; \$100,000 por las angustias mentales padecidas por la señora Pérez Corchany, más sumas no especificadas por retribución de ascensos, salarios de percibir, beneficios marginales, penalidades legales al tenor de la Ley núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, e intereses, entre otras partidas.

¹ Énfasis nuestro. Véase las alegaciones núms. 18, 19 y 23 de la Demanda, Apéndice del Recurso, a las págs. 59-60. Aún cuando en la Minuta de la vista, celebrada el 13 de octubre de 2021, se precisó que se presentó la constatación a la demanda, no se incluyó el escrito en el apéndice. *Íd.*, a la pág. 40.

Así, el 13 de mayo de 2013 los apelantes presentaron una *Demanda Enmendada* para incluir a otros codemandados, y entre las alegaciones nuevas expusieron que, mediante la Resolución de la Administración del Recinto del 21 de junio de 2012, el señor Pérez Marco fue destituido. No obstante, **mantuvieron inalteradas las alegaciones sobre daños y angustias sufridas; así como las cuantías solicitadas en la demanda original.**

El 24 de agosto de 2021 los peticionarios presentaron una *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden* en respuesta a una Orden del TPI, dictada en la Vista celebrada el 8 de julio de 2021, respecto a que realizaran una actualización y valoración de daños contenidos en la causa de acción.² En el escrito, estos indicaron que la destitución fue revocada por el Presidente de la Universidad de Puerto Rico mediante una *Resolución dictada el 23 de junio de 2014* y fue finalmente reinstalado en su puesto el 4 de julio posterior. Por lo que alegó que, como consecuencia de la destitución ilegal e injustificada, sufrió daños a su reputación valorados en \$25,000, más peticionó que se le concediera \$40,000 por la privación de su única fuente de ingresos, lo que provocó severos agravios económicos, y \$75,000 como compensación por los perjuicios sufridos por incurrir en incumplimiento de sus obligaciones financieras. A su vez, requirieron el pago de \$50,000 por las angustias padecidas como consecuencia de lo antes dicho.

En atención a ese escrito, la parte recurrida presentó una *Moción en Solicitud de Remedios* fechada el 8 de septiembre de 2021, en la cual argumentaron que los peticionarios pretendían enmendar las alegaciones de los daños y **que en la *Demanda Enmendada del***

² Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 70. La Minuta transcrita de la referida vista no fue incluida en el apéndice. Asimismo, precisa advertir que surge de la Minuta de la vista celebrada el 13 de octubre de 2013, que el TPI aclaró que la instrucción impartida en el referido señalamiento anterior fue a los efectos de que los demandantes-peticionarios presentaran un escrito citando los casos que sustentaban la valoración de los alegados daños. *Íd.*, a la pág. 40.

13 de mayo de 2013 no incluyeron lo ahora solicitado.³ Por tanto, le requirieron al foro primario ordenar al matrimonio Pérez-Pérez descubrir toda la prueba relativa a los daños enmendados.

El 12 de octubre de 2021 las partes presentaron el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio* donde, en lo aquí concerniente, los recurridos (parte demandada) expresamente objetaron cualquier enmienda a las alegaciones para incluir daños que debieron ser incorporados previamente y a su vez, expusieron que tal acción incumple la Regla 7.4 de las de Procedimiento Civil, *infra*, al no haber sido detallados el concepto de las partidas.⁴ Añadieron que en la *Moción en Cumplimiento de Orden* del 24 de agosto de 2021, es que los peticionarios, por vez primera, hacen alegaciones específicas de supuestos daños económicos.

El 13 de octubre de 2021 el foro a *quo* celebró la vista sobre el estado de los procedimientos, a la cual comparecieron los representantes legales de las partes. Surge de la Minuta⁵ que la Lcda. Jennifer López Negrón, abogada de los recurridos, planteó que objetó la pretensión del matrimonio Pérez-Pérez en intentar enmendar la demanda para incluir daños económicos. Asimismo, surge que el Lcdo. Fernando Santiago Ortiz, representante legal de los peticionarios, expresó que está consciente que no se enmendó la demanda posterior a la destitución y restitución del señor Pérez Marco.⁶

El TPI, luego de escuchar los argumentos, dictaminó que no aceptaba el referido informe, concedió término a los peticionarios para presentar un escrito que cumpla con la Regla 13.1 de las de Procedimiento Civil; así como un plazo posterior a los recurridos

³ *Íd.*, a la pág. 76.

⁴ *Íd.*, a la pág. 18

⁵ *Íd.*, a la pág. 40.

⁶ *Íd.*

para contestar la demanda enmendada u oponerse, según lo expresado en la vista.⁷

De igual forma, ese mismo día el foro recurrido emitió una *Resolución* en la que expresó que no aceptaba el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio* y especificó que en la referida vista se establecieron los términos para solicitar la enmienda a la demanda.⁸

Así las cosas, el 28 de octubre de 2021 el matrimonio Pérez-Pérez instó una *Moción en Solicitud de Autorización para Enmendar Demanda*. En esta, admitieron que en la *Demanda Enmendada* del 13 de mayo de 2013, “aún cuando incluyó el reclamo sobre la improcedencia de la destitución y, de forma general, los agravios que, de *suyo*, ello ocasionaba sobre la persona de los demandantes, no contenía un detalle de los daños económicos y angustias generados por tal acción.”⁹ Los recurridos presentaron oportuna oposición arguyendo que se intentaba incluir daños económicos que no habían sido reclamados previamente, aún cuando incoaron una *Demanda Enmendada* el 13 de mayo de 2013. Por lo que indicaron que se oponían por ser una enmienda tardía y por incumplir la Regla 7.4 de las de Procedimiento Civil, *infra*. También argumentaron que los peticionarios no justificaron la razón para esperar siete (7) años para incluir una nueva reclamación de daños.

El 10 de diciembre de 2021 el TPI emitió la *Resolución y/u Orden* recurrida en la que, entre otros asuntos, declaró No Ha Lugar a la *Moción en Solicitud de Autorización para Enmendar Demanda*. En dicha enmienda los peticionarios pretendían incluir el reclamo de los daños económicos y las angustias relacionadas sufridas por

⁷ *Íd.*, a las págs. 40-41.

⁸ *Íd.*, a la pág. 38. Notificada el día siguiente.

⁹ *Íd.*, a la pág. 4.

estos ante la destitución del señor Pérez Marco el 21 de junio de 2012.

En desacuerdo, los peticionarios instaron una moción de reconsideración a la cual los recurridos se opusieron. El foro primario denegó el petitorio mediante una *Resolución* emitida y notificada el 14 de febrero de 2022.

Aún inconforme, el matrimonio Pérez-Pérez acude ante este foro apelativo mediante el auto de *certiorari* de epígrafe imputándole al foro primario haber cometido el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA ENMENDAR DEMANDA PRESENTADA POR LOS DEMANDANTES-RECURRENTES Y, EN CONSECUENCIA, NO ACOGER LA SEGUNDA DEMANDA ENMENDADA.

Evaluated el escrito y conforme a la decisión arribada, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II.

Todo recurso de *certiorari* presentado ante este foro intermedio debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Esta Regla dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en

cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los tribunales de primera instancia y así evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio.¹⁰ Así lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo al señalar lo siguiente:

Según aprobada en el 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto, y hasta entonces vigente, característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI, dando paso a un enfoque mucho más limitado. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso, para ser revisadas en apelación conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegara expedir el recurso de certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307, 336 (2012). (Cita omitida).

Por lo tanto, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). A su vez, las excepciones para revisar las determinaciones que no corresponden a remedios provisionales, *injunctios* o mociones dispositivas son: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (2) asuntos relativos a privilegios

¹⁰ Documentos Complementarios, Reglas de Procedimiento Civil de 2009, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, a la pág. 3.

evidenciarios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) casos de relaciones de familia; (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en las cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable de la justicia.

En consecuencia, las determinaciones que cumplan con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pueden ser objeto de revisión y el tribunal apelativo ejercerá su discreción para decidir si expide o no el recurso de *certiorari*. Los criterios que este Tribunal de Apelaciones examina para ejercer su discreción se encuentran recogidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40. La Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo tanto, para ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios antes enumerados, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el

auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirijan. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna.” *Íd.*

Como es sabido, las reglas que conceden discreción a los tribunales deben ser interpretadas liberalmente. *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, *supra*, pág. 868; *Gutiérrez et al. v. Foix et al.*, 23 DPR 73 (1915). El poder de los tribunales para permitir enmiendas a las alegaciones es amplio, y debe demostrarse un claro abuso de discreción o un perjuicio manifiesto a la parte contraria para que se revoque la actuación del juez. *Íd.*, *Torres et al. v. Ramos*, 28 DPR 586, 588 (1920).

Al momento de permitir una enmienda a las alegaciones se deben considerar los siguientes factores: (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda; (2) **la razón de la demora**; (3) el perjuicio a la otra parte; y (4) la procedencia de la enmienda solicitada. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 748 (2005).

La autorización para enmendar la alegación se deniega usualmente cuando “entraña [un] perjuicio indebido a la parte concernida, o cuando la petición se intenta enmendar en un momento irrazonablemente tardío.” *Íd.*, pág. 749; *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 220 (1975). Aunque el Tribunal Supremo ha precisado que el ofrecimiento tardío de la

enmienda no es suficiente de por sí para justificar la denegación del permiso, si no ha causado perjuicio a la otra parte. *Íd.*

De otro lado, las Reglas de Procedimiento Civil atienden lo relacionado a una alegación de daños especiales. En específico, la Regla 7.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 7.4, exige que, cuando se reclamen daños especiales en una demanda, se detallen o pormenoricen las distintas partidas; de lo contrario, se entienden renunciadas. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 344 (1998); *Prado v. Quiñones*, 78 DPR 322, 331 (1955). Existen situaciones en las que el mero hecho de la ocurrencia de un accidente no es suficiente para que la parte demandada conozca de la existencia de un daño. Por tal razón, la precitada regla requiere que dichos daños, por ser especiales, se especifiquen. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed. rev., San Juan, Ed. Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 285. De no hacerlo, no podrán concederse en la sentencia. *Íd.*

III.

Los peticionarios señalaron que erró el TPI al denegar la solicitud para enmendar la demanda y, en consecuencia, prohibir la presentación de una segunda *Demanda Enmendada* en la que se incluyan los daños que alegadamente ocasionó la destitución del señor Pérez Marco el 21 de junio de 2012.

Conforme a la normativa apelativa precedente, colegimos que el recurso no cumple con los criterios de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, antes citada. Es decir, no estamos adjudicando alguna de las instancias judiciales detalladas en la norma procesal civil que nos permitan atender los méritos del recurso. La solicitud para enmendar la demanda no presenta una reclamación al amparo de un procedimiento bajo las Reglas 56 y 57 de las de Procedimiento Civil, y la actuación del foro primario no constituye una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Más aún, la determinación

no versa sobre una situación que esté revestida de interés público o de un asunto en el cual esperar a la apelación constituya un fracaso irremediable de la justicia.

No obstante, aún si tuviésemos jurisdicción para considerar el auto, examinado este al palio de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, concluimos que no procedería su expedición debido a que están ausentes los criterios allí dispuestos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones